



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: ELSA STELLA NIÑO POVEDA  
CAUSANTE: BERTA MARIA POVEDA y JOSE DEL  
CARMEN NIÑO  
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00229-00  
FECHA DE PROVIDENCIA: 02 de julio de 2021

Entra el despacho a resolver lo pertinente en el incidente de objeción al trabajo de partición elaborado por la auxiliar de justicia, el cual fue presentado de manera oportuna por parte del Dr. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA.

**SUSTENTO DE LA OBJECIÓN**

El togado objeta las adjudicaciones en común y pro indiviso en algunas partidas, indicando que:

“ la PARTIDA TERCERA la heredera tenía más de 25 años de permanencia; que los lotes de la PARTIDA CUARTA tenía una misma extensión correspondiéndole en su distribución el 100% para cada uno de los herederos, inclusive desmejorando a dos de ellos; que para la PARTIDA QUINTA su distribución fuera del 25% para cada uno de los herederos, y que la única alternativa para la PARTIDA SEXTA su distribución fuera el 25% del valor total (\$2.301.000.00) que registra el certificado de Cámara de Comercio, pues este valor hacía referencia a un establecimiento de comercio que estaba ubicado en un inmueble de propiedad ajena y/o en arriendo.

Finalmente, en cuanto a la partida PRIMERA y PARTIDA SEGUNDA por ser de mayor valor se le hizo la observación y por ende de lógica, era para aplicar y/o completar con las demás partidas, el ciento por ciento (100%) del patrimonio líquido partible en su distribución y adjudicación respectiva del derecho para cada heredero.”

Sostiene también, que no saben si la heredera “señora **ELSA STELLA NIÑO POVEDA** tuvo conocimiento de la propuesta en comento, toda vez, que se le hizo entrega de copia fotostática de dos opciones de propuestas, de las que tiene conocimiento la apoderada judicial y, que inclusive fueron allegadas al despacho cuando fueron designados como partidores, sin saber si la heredera a la fecha tuvo o tiene conocimiento de las mismas.”

Además de lo indicado en la partida sexta, señala que: “La matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado ALMACÉN DE MERCANCÍAS puesto No. 17-49 es el número 1382 y no 1381, como lo cita equivocadamente la partidora, toda vez, que este último número 1381 corresponde a la matrícula mercantil de la persona natural BERTA MARIA POVEDA DE NIÑO (Q.E.P.D.), propietaria del establecimiento de comercio”.

También refiere a la aclaración que se debe realizar respecto del nombre de la causante y respecto de la descripción de linderos.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA APODERADA DEMANDANTE**

Manifiesta la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO que, “La demandada si tiene pleno y absoluto conocimiento de la propuesta hecha por el Doctor Jairo Niño, ya que este fue directamente a su casa, así mismo, cuando mi cliente se entrevistó conmigo para exponer la propuesta del doctor, llamé al teléfono en presencia de mi cliente, y allí dialogaron y por último, la doctora Carmen Cuervo partidora nombrada, se entrevistó personalmente con mi poderdante, y después de haberle explicado las diferentes opciones, mi poderdante ha sido muy clara, en estar en desacuerdo en lo planteado por sus hermanos y a su vez abogada, por lo tanto ha expuesto su conocimiento de la situación, **manifestando la igualdad que quiere en la partición, situación que no desconoce el Doctor Jairo Niño**, y que sin embargo le causa malestar que mi poderdante esté en desacuerdo con su propuesta, lo cual también es su derecho, por lo tanto dejo claro que mi poderdante tiene pleno



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

conocimiento de la situación y esto lo sabe el Doctor Jairo Niño, por lo tanto, aclaro cualquier suspicacia presentada en el escrito de objeción; así mismo informo el No. de contacto de mi poderdante para evitar cualquier habladería fuera de derecho: 320-8719541.

Ahora bien Señora Juez, lo anterior, con el fin de aclarar dudas del objetante, y respecto a las argumentos de la objeción Señora Juez, no es de recibo ya que lo que pretendido por el objetante es imponer una partición que siga lesionando el derecho que tiene mi poderdante a recibir en la misma proporción de sus demás hermanos de los frutos de su herencia, ya que lo indicado por el objetante es de aparente igual proporción pero de menor valor para mi poderdante y no es algo que esté de acuerdo mi poderdante ni la suscrita; por último Señora Juez, al objetante le preocupa el hecho de la división en caso de continuar el desacuerdo y precisamente fue esa actitud pasiva de los demás herederos frente a mi poderdante, durante cuatro años para que la hicieran parte de los frutos de su herencia y siempre hubo negativa, por lo cual estamos en esta instancia de litigio y no de mutuo acuerdo, precisamente entendiendo dar orden a su parte en partes iguales sobre todos los bienes y así incluso pasar a la división material con el fin de obtener mi poderdante su parte y que no quede solo en documentos, como sigue pretendiendo la parte objetante, en estar cómodos frente a la incomodidad de mi poderdante; por lo tanto Señora Juez, al no existir acuerdo entre las partes la partición realizada por la Doctora Carmen Cuervo esta conforme a los parámetros de la ley, para estos casos específicos de desacuerdo.”

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El art. 509 No. 1 del C.G.P. permite que de la partición presentada se corra traslado, en el cual se pueden formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento y de acuerdo al numeral 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto.

Artículo 507 del C.G.P. Decreto de partición y designación de partidador. “Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia”.

Artículo 508 del C.G.P. Reglas para el partidador. “1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones” y entre otras “(..)3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.” (negrilla fuera de texto)

ARTICULO 1391. El partidador se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.

ARTICULO 1394. El partidador liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen (...) 7.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible. 8.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.9.) Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes.

En lo que refiere a la partida sexta, se constata que efectivamente el puesto No. 17-49 corresponde al número 1382 y no 1381.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

En cuanto a las aclaraciones del nombre de la causante tal como se indicó en el inventario y avalúo es necesario aclarar de la siguiente manera: BERTA MARIA POVEDA NIÑO y/o BERTHA MARIA POVEDA NIÑO y/o BERTHA MARIA POVEDA DE NIÑO con C.C 27.574.447.

En lo que corresponde a la precisión de linderos, efectivamente es necesaria la plena identificación del bien con todas las descripciones que conlleva, respecto de los documentos que se encuentran aportados en el expediente y que son el sustento para el inventario y posterior distribución.

Ahora, en cuanto a las inconformidades en la distribución:

Las normas tanto del C.G.P como del Código Civil son bastante amplias y claras en el tema de la partición, que de manera particular propende por la necesidad del conceso y procura de la distribución lo más equitativa posible.

Siendo necesario señalar que es la misma ley quien determina que los bienes en lo posible deben adjudicarse dividiendo lo que admita división, que con las adjudicaciones no se desmejoren derechos y que sólo en caso de no poder adjudicar de esta manera, realizar la distribuir en común y proindiviso.

Que el deber de quien ejerce la labor de partidador, está primeramente el de ser conciliador, sin que esto implique que dicho auxiliar de justicia no goce de autonomía para realizar la distribución en caso de no poder llegar un consenso, siempre y cuando respete las directrices normativas.

Ahora, observando que en el presente caso por una parte existe reparo en la adjudicación de algunas de las partidas, por parte del heredero y apoderado Dr., JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA con las justificaciones y propuestas alegadas, y por otra la manifestación de la Dra. CAROLINA CHAVARRO en la que refiere que las formulas dadas por el objetante ocasionan una lesión y señala de manera general "aparente igual proporción, pero de menor valor para mi poderdante" sin que se especifique el detrimento. Se requiere a la partidora a fin de que tenga en cuenta la propuesta hecha por el objetante y tome en cuenta lo que en derecho corresponda.

Además, siendo deber del juez verificar la partición, es preciso señalar lo siguiente:

De los pasivos se debe conformar una hijuela que le permita a los herederos cancelar lo correspondiente, por tanto no es posible adjudicar el 100 % en la distribución de activos y sólo referir partidas en la hijuela de pasivos, en otras palabras se debe destinar un porcentaje de una o varias partidas como bien tengan distribuir para el pago de los pasivos que se deberán adjudicar dicho porcentaje a los herederos, y la sumatoria de los porcentajes del activo y pasivo es lo que debe arrojar el 100 % exacto.

Por lo anterior deberá realizar primero adjudicación de todos los activos y posteriormente adjudicación de los pasivos en hijuela de pasivos, para que al hacer la comprobación se evidencie la adjudicación del total de la masa herencial.

En el caso de la deuda a LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA por \$ 2.373.700.00 deberá adjudicarse lo que corresponda a su favor dicha acreencia, aclarando que se le adjudica no por ser heredero, sino como acreedor, por ende, él va a recibir no sólo su parte igual que los otros herederos, sino más por ser acreedor hereditario.

Por otra parte, el Dr. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA en memorial allegado, señala el fallecimiento de la heredera LUZ MARINA NIÑO DE ARCINIEGAS, aporta el registro de defunción y poder de uno de los hijos GERSON MIGUEL ARCINIEGAS NIÑO con su respectivo registro civil, y refiere la existencia LYSLE PATRICIA ARCINIEGAS NIÑO.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Se reconoce por estar debidamente probado a GERSON MIGUEL ARCINIEGAS NIÑO como heredero en representación de su madre LUZ MARINA NIÑO DE ARCINIEGAS quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce al Dr. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA como apoderado especial de GERSON MIGUEL ARCINIEGAS NIÑO en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

Que como no es posible en este momento continuar con la partición hasta tanto los herederos de la señora LUZ MARINA NIÑO DE ARCINIEGAS no se hagan parte de la sucesión con los respectivos documentos que demuestren su vínculo, suspenderá rehacer la partición y se requerirá en el término de 8 días al Dr. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA a fin de que allegue el registro civil de nacimiento de LYSLE PATRICIA ARCINIEGAS NIÑO y el poder respectivo, e informe si existen otros herederos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** próspera la objeción a la partición de conformidad con todo lo referido.

**SEGUNDO: SUSPENDER** la orden de rehacer la partición, considerando el fallecimiento de una heredera y la necesidad de que intervengan todas las partes.

**TERCERO: RECONOCER** a GERSON MIGUEL ARCINIEGAS NIÑO como heredero en representación de su madre LUZ MARINA NIÑO DE ARCINIEGAS quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA como apoderado especial de GERSON MIGUEL ARCINIEGAS NIÑO en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

**QUINTO: REQUERIR** al Dr. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA para que en el término de 8 días allegue el registro civil de nacimiento de LYSLE PATRICIA ARCINIEGAS NIÑO y el poder respectivo, y manifieste si existen otros herederos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc8f1fe1602383df8563d714a4a5c9e1a6c207baca80b063e66f50eb9261430

Documento generado en 02/07/2021 03:28:45 p. m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 113 de fecha 6 07 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria

validez

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>